

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día primero de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0337/2020**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve *******, en contra de ***** así como ***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de ******* y de *******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- *Por el pago de la cantidad de \$1,133,141.90 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), por concepto de saldo de capital, cantidad que se reclama desde el incumplimiento de pago por parte de la demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta y demás relativas aplicables al Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado el 15 de enero de 2016 y con el estado de cuenta certificado que se anexa a la presente demanda.-*

b).- *Por el pago de la cantidad de \$58,833.18 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 18/100 N.N.) por concepto de intereses ordinarios vencidos, generados desde el día 19 de enero de 2016 hasta el 10 de octubre de 2017, fecha de expedición del estado de cuenta que se anexa, así como los que se sigan venciendo hasta la total solución de adeudo, cantidades que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.-*

c).- *Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios generados desde que el demandado incurrió en mora que fue el 3 de junio de 2017, más los que se sigan generando mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón de multiplicar la tasa ordinaria por dos.-*

d).- *Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio" (trascipción literal visible a foja uno y dos de los autos).-*

II.- *** y ***, en este caso negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

IV.- Ahora, el contrato junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por lo que da lugar a la vía ejecutiva mercantil, conforme además al artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio.- Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros supuestos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo, como lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

Novena Época Registro digital:
190905 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Noviembre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2000 Página: 217.-

CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON

DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO) .-

El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.-

Contradicción de tesis 92/96.

Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: José Luis Vázquez Camacho.-

Como la acción y vía intentadas por *** están sustentadas en un contrato de crédito y un estado de cuenta, en este caso dan lugar a la vía ejecutiva mercantil.-

V.- *** y ***, negaron en este juicio adeudar las prestaciones reclamadas.-

*** y *** oponen en el juicio en contra del título ejecutivo, las siguientes excepciones:

Que pagaron la totalidad el monto del crédito otorgado.-

Que no se pactaron los intereses que se pretenden cobrar.-

Que nunca se les requirió del pago previo al juicio.-

Que el estado de cuenta no tiene el desglose y los pagos efectuados.-

VI.- Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Como ya se dijo, conforme a lo que prevé el referido artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato junto con el estado de cuenta fijan el saldo del crédito de los demandados, además de que son título ejecutivo, de ahí que demuestran una cantidad cierta, líquida y exigible a cargo de los demandados.-

B.- Conforme a los artículos 1403 y 1194 del Código de Comercio, corresponde a los demandados la carga de la prueba para demostrar en este caso los hechos de sus excepciones.-

C.- Los demandados no desahogaron ninguna prueba que demuestren sus hechos, por lo que las excepciones de pago, del no pacto respecto a los intereses del contrato de crédito, resultan improcedentes, pues se basan en hechos, de los que no desahogaron prueba.-

D.- En cuanto al hecho de que el estado de cuenta no contiene el desglose de los intereses, según foja 34 y 35 de los autos, consta el estado de cuenta en la parte relativa a dichos intereses, tanto ordinarios como moratorios, y que desglosan el periodo mensual, el saldo a capital, las amortizaciones efectuadas, la tasa aplicable a interés ordinario que es la TIIE, su valor para cada mes, los puntos porcentuales del 9.25 de cada periodo, la tasa ordinaria total, el número de los días en que se aplica la tasa y el monto final, lo que desglosa en forma sucesiva según se expuso, de ahí que sí cumplen con el desglose y la forma de cálculo de los intereses, igual sucede con la del moratorio.- Razón por la que es improcedente la excepción.-

E.- Por último, en cuanto a que no se les requirió del pago previo al juicio, cabe señalar, en primer lugar, que en la diligencia del requerimiento de pago de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, a cada uno se les requirió en forma judicial del pago junto con el Ministro Ejecutor, y aún así no lo efectuaron; además, que la clausula décima cuarta del contrato señala que todos los pagos serán en el domicilio del Banco en días y horas hábiles, sin necesidad de un previo requerimiento, por lo que no tiene que existir uno previo al juicio.-

Además de lo anterior, como hizo pagos, sabía la forma y lugar de pago, por lo que no procede esta excepción.-

VII.- En razón que las excepciones opuestas no impidieron la vía Ejecutiva Mercantil Oral, de conformidad con los artículos 1º, del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, procede condenar a *** y ***, a pagar a ***, la cantidad de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y

TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, como suerte principal, más el interés ordinario en base a la tasa TIIE pactada en la clausula sexta, más el interés moratorio, consistente en la tasa ordinaria multiplicada por dos, según la clausula novena del contrato de crédito, más el 9.25 de la referencia a que refiere la clausula sexta, que se inserta en la primera página del contrato, foja 22 de los autos.-

En virtud de que se condenó en Juicio Ejecutivo a los demandados, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se les condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, sí probó su acción, *** y ***, no probaron sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar a *** y a ***, a pagar a favor de ***, la cantidad de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS de suerte principal, más el interés ordinario en base a la tasa TIIE pactada en la clausula sexta, más el moratorio, consistente en la tasa ordinaria multiplicada por dos, según la clausula novena del contrato de crédito, más el 9.25 de la referencia

a que refiere la clausula sexta, y hasta la total solución del adeudo.-

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.